

Panamá, 22 de abril de 2003.

Licenciado  
Dámaso Solís Peña  
Director General del Registro Civil  
Tribunal Electoral.  
E. S. D.

Señor Director:

Conforme al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que antes de la adopción de la medida de revocatoria o anulación de un acto administrativo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional;

Procedemos a plasmar nuestro criterio de acuerdo a solicitud elevada por vuestro despacho mediante la nota **No.192/DGRC de 27 de marzo** de los corrientes, referente al caso de la **anulación de la inscripción de nacimiento 8-420-565 a nombre del señor Heriberto Ospina.**

Lo anterior se refiere a la anulación de oficio adelantada por vuestro despacho en virtud del **Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002<sup>1</sup>**, el cual señala lo siguiente:

*“Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.*

***Que existen inscripciones de hechos vitales en el Registro Civil que se han logrado con declaraciones o pruebas falsas.***

*Que en los casos de inscripciones de nacimiento, las mismas se han prestado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974 en la que se reorganiza el Registro Civil.

*Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 prevé las casuales bajo las cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en al que se reconozcan derechos a favor de terceros, siendo una de ellas cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla...*

*Artículo 1: Las inscripciones hechas en el Registro Civil podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General de oficio o a petición de cualquier tercero interesado **cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal...***

Luego de haber analizado el contenido del expediente adjunto, especialmente el informe remitido por vuestro despacho, procedemos a enunciar las siguientes consideraciones:

- La **causa invocada** por vuestro despacho **para anular la inscripción de nacimiento 8-420-565** a nombre del señor Heriberto Ospina **se basa en la aportación de pruebas documentales falsas.**
- Lo anterior se desprende específicamente de comunicaciones emitidas por las siguientes dependencias:
  - Dirección Nacional de Migración;
  - Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas;
  - Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial;
  - Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional;
  - Dirección de Información e Investigación Judicial de la Policía Nacional;
  - Grupo de Recolección de Armas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional
- Cabe resaltar el Oficio 0300/GRIA-DIIP/02 de 26 de diciembre de 2002 proveniente del Grupo de Recolección de Armas y dirigida al Comisionado Arnulfo R. Escobar A., Director de Información e Investigación Policial.
- En ésta se pueden claramente individuar las circunstancias que llevaron a la decisión de anular la inscripción de nacimiento 8-420-565 a nombre del señor Heriberto Ospina. Veamos:

*“Me complace dirigirme a usted con la finalidad de solicitarle...de que sea verificada y posteriormente suspendida la nacionalidad panameña al ciudadano que dice llamarse Heriberto Ospina, con cédula panameña número 8-420-565, ya que de acuerdo a investigaciones realizadas, **se ha establecido que su verdadera identidad es la del ciudadano Bibiano Iburguen Ospina, de nacionalidad colombiana con cédula número 11.786.294.***

Lo antes expuesto se basa en informaciones suministradas, consultas e investigaciones realizadas a través del Registro Civil y Tribunal Electoral de esta ciudad, de igual forma se solicitó información a las autoridades de la República de Colombia a fin de corroborar la identidad del mencionado.

Para el año de 1995, esta oficina manejaba información que nos revela que cuando estaba como Inspectora de Migración en el Corregimiento de Jaqué<sup>2</sup>, la señora Inés Palacio G....le arregló los papeles al señor Bibiano Ibarguen siendo en esos momentos Alcalde de Jurado, Colombia...con esta documentación viajó a Panamá.

El 25 de julio de 2001 **recibimos información por parte de la oficina de INTERPOL de Colombia**...enviando fotografía, ficha de identidad y decadactilar del Registro Nacional del Estado Civil de Colombia y notificación del día 25 de julio de 2001...**en esta se detalla de que en nuestro territorio se encontraba el ciudadano Bibiano Ibarguen Ospina**...que el mismo era solicitado por el Juzgado Promiscuo de Bahía Solano por los delitos de peculado por apropiación, peculado por aplicación oficial diferente y falsedad ideológica en documento público cuando se desempeñó como Alcalde del Municipio de Jurado, Depto. del Choco...

...el señor Bibiano Ibarguen Ospina se dedicó al tráfico de drogas...**en Panamá se tiene conocimiento que realiza actividades tendientes a facilitar la entrada de drogas de los grupos irregulares colombianos (FARC-EP) a Costa Rica**...

De acuerdo a lo antes expuesto se procedió a verificar a través de medios técnicos a la señora Fanny Jimenez, con cédula 5-19-861 de nacionalidad panameña, esta se encuentra casada con Heriberto Ospina cédula número 8-420-565...**el matrimonio mantiene registrados como hijos a cinco personas nacidas en Colombia**...

El 7 de septiembre de 2001 se envía oficio No.117-GRIA-DIIP-01 al Tribunal Electoral solicitando las tarjetas bases de Heriberto Ospina, Fanny Jimenez e hijos.

...el Tribunal Electoral envía la información requerida como fotografías de las personas investigadas, copia del Registro Auxiliar y copia de la Fe de Bautismo presentada.

En el primer documento se establece que **Heriberto Ospina es hijo de Dalia Ospina, en este documento dice que la señora es panameña pero no aparece cédula de identidad y mucho menos Registro de Nacimiento**...el padre no aparece.

---

<sup>2</sup> Distrito de Chepigana, Provincia de Darién

*Dentro de los documentos presentados para su Registro aparece un certificado de bautismo a nombre Heriberto Aguirre dice hijo de Juancancio Aguirre y Delia Ospina, emitido en la iglesia de San Miguel donde se certifica el nacimiento de un niño el 25 de abril de 1948 y que el mismo fue bautizado en la iglesia de Santa Teresita el 12 de agosto de 1948.*

***Este certificado fue emitido el 7 de noviembre de 1972, es decir 24 años después del nacimiento...autenticado por el Vicariato General el 10 de noviembre de 1972...este documento consta como primer dato relacionado a la existencia de esta persona pero no aparece la nacionalidad de los padres.***

*...de acuerdo a lo antes investigado se estableció que existían elementos que hacían dudar de la verdadera identidad de Heriberto Ospina por lo cual se decide ubicar la residencia actual de este sujeto para lograr su captura y deportación ya que se presume que la documentación que posee es dudosa.*

*El día 26 de septiembre del 2001 se ubica al ciudadano Heriberto Ospina o Bibiano Ibarguen...se procedió a realizar diligencia de allanamiento con el corregidor...*

*En dicha residencia se encontraba presente la señora Esther Ibarguen Ospina, Mitzila Ballestero y Heriberto Ospina.*

*Al solicitarle los documentos de identidad al ciudadano Heriberto Ospina presentó cédula digitalizada de nacional panameño y la señora Esther Ibarguen Ospina mostró cédula digitalizada de nacional panameña nacida en el extranjero (PE).*

***En una de las recamaras de la residencia allanada se encontró un certificado de una Notaria en Jurado de Colombia sin sello, donde consta el nombre de la señora Esther Ibarguen, que sus padres son Eligio Ibarguen Rivas, panameño, y su madre es Delia Ospina Ramírez, colombiana.***

*En esa misma habitación se encontró una copia de Registro Civil de Nacionalidad de la República de Colombia, donde aparece el nombre de Esther Ibarguen, pero en esta ocasión mantiene como padre a Juancancio Ibarguen Lozano, colombiano y la misma madre, Delia Ospina Ramírez, colombiana...*

***Al preguntarle a la señora Esther Ibarguen sobre los dos supuestos certificados de nacimiento encontrados manifestó que no sabía nada de eso, que su nombre era Esther Ibarguen; al preguntarle sobre su relación con Heriberto Ospina respondió que no lo conocía, que sólo eran vecinos.***

***Seguidamente se entrevistó a Heriberto Ospina y se le preguntó sobre el origen de sus documentos y respondió con evasivas, al preguntarle sobre su relación con Esther Ibarguen, dijo ser su prima, cuando ésta negó parentesco alguno.***

*Los mismos fueron trasladados a las oficinas del DIIP y puestos a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización para que se investigaran los documentos que mantenían.*

*El 5 de julio de 2002 mediante Oficio OCNEI-1150-02 se solicitó nuevamente al Jefe del Depto. de Investigaciones Internacionales INTERPOL Colombia con carácter de urgencia la fotografía, huellas digitales y la ficha de Registraduría Nacional de Estado Civil de los ciudadanos Bibiano Ibarguen Ospina y Esther Ibarguen Ospina.”*

- El Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial procedió entonces con una pericia dactiloscópica a solicitud de la Fiscalía Especializada en Delito Relacionado en Droga, ‘con el fin de que se determine la identidad del ciudadano Heriberto Ospina’.
- Los resultados de dicha pericia se encuentran recabados en la nota SDI-0030 DC-0210 de 20 de enero de 2003, emitida por la Sección de Identificación Criminal y Civil, Area de Cotejos y Pericias, e indican como sigue:

*“Después de los estudios y comparaciones dactilares antes descritos, **concluimos señalando de manera categórica que fue positiva la identificación** debido a que la impresión digital ampliada que se encuentra anexada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia a nombre de Bibiano Ibarguen Ospina, **coincide** con el dígito índice de la mano derecha de las impresiones digitales plasmada en el pliego tomado a tinta a nombre del ciudadano Heriberto Ospina con cédula número 8-420-565, al tener similitud y coincidencias en cuanto a la ubicación de sus puntos característicos de individualidad y a su patrón dactilar, **se trata de la misma persona.**”*

Por todo lo anterior, **este despacho es de la opinión que la anulación de la inscripción de nacimiento 8-420-565 a nombre del señor Heriberto Ospina sí procede**, en virtud del artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002 y el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Tal como lo consagra la norma, el beneficiario de ella, este es, el señor Heriberto Ospina, aportó pruebas falsas para obtenerla.

Esta aseveración es conclusiva de las investigaciones realizadas por la Sección de Identificación Criminal y Civil, Area de Cotejos y Pericias de la Policía Técnica Judicial; y el Grupo de Recolección de Armas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, en conjunto con el Departamento de Investigaciones Internacionales, INTERPOL, Colombia.

Por tanto, la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral podrá anular la inscripción de nacimiento 8-420-565 a nombre del señor Heriberto Ospina por las siguientes causales:

- El beneficiario de dicha inscripción de nacimiento incurrió en declaraciones falsas para obtenerla (ver numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 y artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002).

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.